



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA  
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.  
CELULAR: 3007115608  
Correo Electrónico: [j01prmpalorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Morroa-Sucre, 29 de junio de 2023

REFERENCIA: Verbal - Fijación cuota de alimentos para menores  
RADICACIÓN N° : 70473408900120220019600  
Demandante: DIANA CRISTINA ZULUAGA CARDONA.  
Apoderado: FABIO DEL CRISTO BALDOVINO BUELVAS.  
Demandado: DIOVER LOPEZ NORIEGA

## SENTENCIA

Procede el despacho a dictar la sentencia anticipada y de plano, dentro del proceso de la referencia, porque no existen pruebas que practicar, acorde a lo reglado en el artículo 278 numeral 1 y 2 del C.G.P.

Se arriba a la anterior decisión porque las partes de común acuerdo en escrito allegado al expediente digital, llegaron a un acuerdo conciliatorio respecto a la cuota alimentaria a favor de los menores “A.D.L.Z y C.E.V.Z.” a cargo de su progenitora DIANA CRISTINA ZULUAGA CARDONA.

## SENTENCIA ANTICIPADA JUSTIFICACIÓN

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, profiriéndose providencia que resuelva sobre pretensiones y excepciones de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales.

*(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa*

## **SENTENCIA ANTICIPADA POR NO HABER PRUEBAS QUE PRACTICAR**

Se refiere esta causal a que el juez puede dictar fallo porque existen elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias con la demanda y/o con la contestación.

### **ANTECEDENTES**

La señora DIANA CRISTINA ZULUAGA CARDONA identificada con las C. C. N°. 38.474.091, en representación de sus menores hijos “A.D.L.Z y C.E.V.Z.”, a través de apoderado judicial, doctor FABIO DEL CRISTO BALDOVINO BUELVAS, interpuso demanda de Alimento de Menores, en contra del señor DIOVER LOPEZ NORIEGA, cédula de ciudadanía No. 73.198.850.

### **PRETENSIONES**

“PRIMERO: Sírvase ordenar al señor DIOVER LOPEZ NORIEGA, a suministrarle a sus hijos “A.D.L.Z y C.E.V.Z.”, una cantidad mensual equivalente al 50% de su mesada pensional, salario u honorarios mensuales, todos los conceptos salariales y prestaciones legales y extralegales que perciba el demandado como miembro activo adscrito a la nómina de la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA.

SEGUNDO: Condénese en costas y agencias en derecho al demandado en caso de oposición.”

### **ACTUACION PROCESAL**

La presente demanda, fue admitida mediante proveído calendado enero 31 de 2023.

El demandado fue notificado vía correo electrónico por la parte demandante del auto admisorio de la demanda el día diecinueve (19) de abril de 2023; sin ningún pronunciamiento.

Posteriormente, dentro del término de traslado de la demanda, las partes aportaron un escrito en donde llegan a un acuerdo conciliatorio respecto a la cuota alimentaria a favor de los menores "A.D.L.Z y C.E.V.Z." y las demás obligaciones a cargo de su progenitor, como se detalla a continuación:

**FABIO DEL CRISTO BALDOVINO BUELVAS**  
**Abogado**

Señora,  
**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE MORROA – SUCRE**

Proceso: **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**  
Demandante: **DIANA CRISTINA ZULUAGA CARDONA - C.C. No.38.474.091**  
Demandado: **DIOVER LOPEZ NORIEGA. - C.C. No.73.198.850**  
Radicado: **2022-00196-00.**

Ref: **ACUEDO**  
**FABIO DEL CRISTO BALDOVINO BUELVAS**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.558.165 de Corozal y portador de la Tarjeta Profesional N° 150.652 del C.S. de la J., apoderado de la parte demandante señora **DIANA CRISTINA ZULUAGA CARDONA**, quien se encuentra presente y el señor **DIOVER LOPEZ NORIEGA**, demandado en el proceso de la referencia, han convenido lo siguiente:

- 1.- El señor **DIOVER LOPEZ NORIEGA**, se obliga a dar la suma mensual equivalente al Cincuenta por Ciento 50% del salario que devenga como Miembro Activo de la Armada Nacional y demás prestaciones sociales, primas y subsidios que recibe, por concepto de alimentación para los menores **CESAR ENRIQUE VARONA ZULUAGA Y ANGEL DAVID LOPEZ ZULUAGA**, el primero hijo de crianza "putativo" y el segundo hijo biológico del demandado tal como se demuestra con los Registros Civiles de Nacimiento que se encuentran anexos en el cuaderno principal de la demanda., Suma que será descontada del SALARIO MENSUAL devengado por el demandado consignadas a la cuenta de este Despacho Judicial a nombre de la demandante señora **DIANA CRISTINA ZULUAGA CARDONA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 38.474.09., y/o a una cuenta de Ahorros a su nombre., suma de dinero que será consignada los primeros cinco días de cada mes, contados a partir del presente acuerdo.
- 2.- El señor **DIOVER LOPEZ NORIEGA**, se obliga a dar además del 50% de su Mesada Pensional, el 40% de la Prima de Mitad de año y el mismo porcentaje de la Prima Navideña.
- 3.- De igual forma el señor **DIOVER LOPEZ NORIEGA**, tendrá derecho a visitar a sus hijos **CESAR ENRIQUE VARONA ZULUAGA Y ANGEL DAVID LOPEZ ZULUAGA**, en Corozal a principio de año en:  
  
Semana santa, a mitad de año a partir del 1 de Junio hasta el 1 de Julio y a fin de año a partir del día 15 de Diciembre hasta el 15 de Enero de cada año, y siempre que tenga oportunidad siempre y cuando no interfiera con sus estudios, así mismo podrá llevarlos fuera de la ciudad previo acuerdo con la madre del menor en las fechas antes señaladas.

Cordialmente,  
Parte demandante, Parte demandada,

*Diana C. Zuluaga C.*  
**DIANA CRISTINA ZULUAGA CARDONA**  
C.C. No. 38.474.091 de Buenaventura *Diover Lopez Noriega*  
**DIOVER LOPEZ NORIEGA**  
C.C. No. 73.198.850 de Cartagena

Coadyuva apoderado parte demandante,  
*Fabio del Cristo Baldovino Buelvás*  
**FABIO DEL CRISTO BALDOVINO BUELVAS**  
C.C N° 92.558.165 de Corozal  
T.P N° 254.098 del C. S de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Diana Lucia Peralta  
NOTARIA  
NOTARIA UNICA DE LOS Y

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Diana Lucia Peralta  
NOTARIA UNICA DE LOS Y

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Diana Lucia Peralta  
NOTARIA UNICA DE LOS Y

Entonces, atendiendo la solicitud presentada por las partes y no habiendo pruebas que practicar, sin observar alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde de acuerdo con el material probatorio que existe en el expediente.

## CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales que tanto la Doctrina como la Jurisprudencia consideran necesarios para poder proferir sentencia, se aúnan a cabalidad, ya que la competencia del Juez, por los distintos factores que la determinan recae en este Despacho; hay una demanda que reúne los requisitos formales mínimos para considerarla como demanda idónea; la capacidad tanto para ser parte como para intervenir en el proceso se encuentran acreditadas. En cuanto a la actuación adelantada y en ejercicio del control de legalidad respectivo, no se observa irregularidad alguna que constituya causal de nulidad y que por tanto genere la invalidez de lo actuado hasta el momento.

Determinado lo anterior, procede a resolver el Despacho acerca de las pretensiones de la demanda, conforme la siguiente argumentación:

Sobre la dilucidada figura procesal de la Sentencia Anticipada la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1902-2019 adujo:

1. “De acuerdo con lo reglado por el Código General del Proceso, es permitido que el juez si bien lo considera, y bajo el cumplimiento de ciertos parámetros legales, profiera sentencia anticipada.

El artículo 278 *Ibidem*, al respecto establece que *«en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (se resalta)*

...

*De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal*

*cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales”.*  
(Subraya fuera del texto).

Respecto al tema de las conciliaciones la Ley 2220 de 2022, ha establecido:

*Artículo 5°: “La conciliación podrá ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, sí se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.*

*ARTÍCULO 7°: ASUNTOS CONCILIABLES. Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición.*

*Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.*

Descendiendo al caso de auto, las partes mediante escrito privado conciliaron de común acuerdo y de forma clara y expresa concertaron las previsiones legales para garantizar el derecho a los alimentos de los menores “A.D.L.Z y C.E.V.Z.”, acordando el descuento mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario, prestaciones sociales, mesada pensional y demás emolumentos, así como el 40% de las primas semestrales que reciba el demandado DIOVER LOPEZ NORIEGA, cédula de ciudadanía No. 73.198.850, en calidad de miembro activo de la Armada nacional, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este despacho a través de depósito judicial, en la cuenta que para tal fin se maneja, a nombre de la señora DIANA CRISTINA ZULUAGA CARDONA identificada con las C. C. N°. 38.474.091 y/o a una cuenta de ahorros a su nombre, que se cancelarán los primeros cinco (05) días de cada mes a partir de la firma de dicho acuerdo; del mismo modo las partes acordaron lo atinente al régimen de visitas.

Por lo anterior, el Juzgado no tiene impedimento en avalar el convenio a que llegaron los padres y como consecuencia de lo anterior, dará por terminado el presente asunto y se archivara el expediente.

No se condenará en costas a la parte demandada, por no existir oposición.

## DECISION

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**FALLA:**

**PRIMERO:** ACOGER el acuerdo a que llegaron las partes dentro del proceso de la referencia, en consecuencia el señor DIOVER LOPEZ NORIEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.198.850, suministrará como cuota de alimentos a sus menores hijos “A.D.L.Z y C.E.V.Z.”, el cincuenta por ciento (50%) del salario, prestaciones sociales, mesada pensional y demás emolumentos, así como el 40% de las primas semestrales que reciba miembro activo de la Armada nacional, pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes a partir de la firma del acuerdo; dicha suma deberá ser descontada al demandado y consignada por el respectivo Cajero y/o pagador de la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, en la cuenta No. 704732042001 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Corozal a nombre de la señora DIANA CRISTINA ZULUAGA CARDONA identificada con las C. C. N°. 38.474.091, madre de los menores en mención, y/o a una cuenta de ahorros a su nombre, asociando los depósitos judiciales que se constituyan a este proceso radicado N°704734089001120220019600, teniendo en cuenta que los descuentos mensuales por concepto de cuotas de alimentos son código tipo 6 y aquellos sobre las cesantías e intereses de cesantías código 1; advirtiéndole al pagador que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta Dependencia Judicial, y proceder a realizar los descuentos requeridos, en la medida que al tratarse de cuotas alimentarias, éstas tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante; Líbrese el correspondiente oficio.

**SEGUNDO:** Expídase por secretaría orden de pago permanente a la demandante para que pueda cobrar la cuota alimentaria aquí decretada, una vez se reciba la primera consignación realizada por el respectivo pagador.

**TERCERO:** Se dejan sin efectos los alimentos provisionales decretados en auto adiado 31 de enero de 2023 y comunicado al respectivo cajero y/o pagador de la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, a través de oficio N°. 00089, del 23 de febrero del 2023. Advirtiéndole al pagador que en virtud de lo resuelto en esta providencia deberá seguir descontando el porcentaje indicado en el numeral primero de esta providencia.

**CUARTO:** La anterior providencia presta Mérito Ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.

**QUINTO:** Sin condena en costas por no haber existido oposición (Art. 365 del C.G. del P.)

**SEXTO:** Se previene al demandado en el sentido de que si incurre en mora por más de un mes en el pago de la cuota alimenticia pactada, se dará aviso a la Unidad

Administrativa Especial Migración Colombia, para que impida la salida del país del señor demandado y se le reporte en las centrales de riesgo.

**SÉPTIMO:** Proceda la secretaría a incluir la presente sentencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos, así como en el Micrositio web de este juzgado.

**OCTAVO:** Una vez cumplido lo ordenado en este fallo y ejecutoriado, ARCHIVESE el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**Hernando Santana Madera**

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3d550b33589d5dd2ccb05430d45ac81cd12b36c2f99baaedcf04b51d9288616**

Documento firmado electrónicamente en 29-06-2023

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**